





- (iii) **Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, un informe técnico que acredite el cumplimiento de las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para coleccionar los sedimentos del sistema hidráulico que puedan generarse en los periodos de mayores avenidas.**
- (iv) **Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, un informe técnico que acredite el cumplimiento de las acciones tomadas por Arasi S.A.C. para el control de la erosión y la estabilidad del talud de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés".**
- (v) **Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, un informe donde conste la capacitación recibida por el personal involucrado con manejo de aguas en la Concesión de Beneficio "Andrés".**

Lima, 5 de setiembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. La Unidad Minera "Arasi", actualmente operada por la empresa Arasi S.A.C. (en adelante, **Arasi**) se encuentra ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno.
2. Mediante Oficio N° 002-2013/FREDEIDO del 25 de marzo de 2013, el Frente de Defensa de los Intereses del distrito de Ocuvi informó al medio ambiente que el día 16 de marzo de 2013 se produjo un deslizamiento del Cerro "Joillone" en la Unidad Minera "Arasi", operada por Arasi.
3. Por Oficio N° 536-2013-SG/MINAM del 3 de abril de 2013, el Ministerio de Energía y Minas comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA acerca del incidente ocurrido en la Unida Minera Arasi, con la finalidad de que se tomen las medidas pertinentes.
4. El 5 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial a la Unidad Minera "Arasi", en atención a la emergencia de deslizamiento del cerro "Joillone".
5. Los resultados de la referida visita fueron recogidos<sup>1</sup> en el Informe N° 133-2013-OEFA/DS-MIN del 5 de julio de 2013 (en adelante, **el Informe de Supervisión**), así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 281-2013-OEFA/DS del 9 de setiembre de 2013 (en adelante, **el Informe Técnico Acusatorio**).
6. Así, mediante Resolución Subdirectoral N° 798-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 9 setiembre de 2013, notificada el 11 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Arasi,



<sup>1</sup> Según consta en el Acta de Supervisión (ver folios 20 y 21 del Expediente).



imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>2</sup>:

N	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción	Eventual sanción no pecuniaria
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 se filtren al subsuelo y puedan causar efectos adversos al ambiente, tales como impactar los cuerpos de agua cercanos y/o desestabilizar del área del botadero.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 1.3 del Rubro 1, "Obligaciones Generales en Materia Ambiental", del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).	Hasta 10,000 UIT	PA/RA/SP LC
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT	PA/RA/SP LC
3	El titular minero no habría reportado el accidente ocurrido el 16 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" dentro de las veinticuatro (24) horas.	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD).	Numeral 10.3 del Rubro 10 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 100 UIT	-

7. A través del escrito de fecha 2 de octubre de 2013, Arasi presentó sus descargos sobre las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

a) Primera imputación: no adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 se filtren al subsuelo y puedan causar efectos adversos al ambiente

(i) Las vistas fotográficas N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión no se encuentran georreferenciadas, por ello no es posible conocer a que zona corresponden las

<sup>2</sup> Folios 188 al 196 del Expediente N° 835-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



imágenes que se aprecian en estas. Asimismo, se ha podido evidenciar que dichas imágenes no corresponden a las vistas del Botadero de Desmonte N° 1 como lo indicó el supervisor, sino que pertenecen a las cunetas de la vía de acceso que se dirige a la caseta de seguridad N° 2 de la mina. Para acreditar ello se adjunta un plano que indica la ubicación de las zonas que fueron fotografiadas, así como la ubicación del canal de coronación (impermeabilizado con geomembrana) del Botadero de Desmonte N° 1.

- (ii) El instrumento de gestión ambiental no contiene como una obligación expresa el revestimiento de las cunetas de las vías de acceso con material de geomembrana u otro revestimiento especial.
- (iii) Las aguas que discurren por las cunetas de la vía de acceso no constituyen vertimientos generados como producto de su actividad, sino que se trata solamente de aguas de escorrentía. Por ello, no le sería aplicable la obligación contenida en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

b) Segunda imputación: no adoptar las medidas necesarias para impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente

- (i) Arasi se preocupó por implementar de forma permanente diversas medidas para prevenir y controlar los deslizamientos ocurridos en la ladera derecha del Río Chacapalca. Sin embargo, tampoco es posible evitar que las aguas de escorrentía hagan contacto con el suelo, al tratarse de un fenómeno natural.
- (ii) Contrariamente a lo señalado en el Informe de Supervisión, el depósito de transferencia de residuos sólidos es un componente que cuenta con un canal de coronación revestido con geomembrana, tal como como se aprecia en las fotografías que se adjuntan como medio probatorio.
- (iii) Las grietas producidas en el terreno colindante al depósito de transferencia de residuos sólidos, al borde de la ladera derecha Río Chacapalca, se encuentra fuera del área directa de las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi". Pese a ello, en auxilio de los vecinos, se implementaron medidas para mitigar el impacto.
- (iv) Las aguas que discurren por las cunetas de las vías de acceso son aguas de escorrentía. Por tanto, no constituyen vertimientos generados por la actividad minera.

c) Tercera imputación: no reportar el accidente ocurrido el 16 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" dentro de las veinticuatro (24) horas

- (i) No se reportó el deslizamiento de la ladera del Cerro Joillone del lado derecho del Río Chacapalca debido a que ocurrió por causas naturales (precipitaciones pluviales) y fuera del área directa de las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", lo cual coincide con lo señalado por la Supervisora. En ese sentido, no resultaría aplicable lo dispuesto en el Rubro 1 y 2 del Formato N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, referido a la obligación de reporte de emergencias ambientales.





## II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>3</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Si Arasi realizó acciones para evitar e impedir que las aguas que discurren por el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 infiltren al subsuelo e impacten cuerpos de agua cercanos y/o desestabilicen dicho botadero.
- (ii) Si Arasi realizó las acciones para evitar e impedir que las aguas de escorrentía superficial continúen filtrando a la plataforma que colinda con el depósito de transferencia de residuos sólidos no peligrosos.
- (iii) Si Arasi reportó el accidente ambiental ocurrido el 16 de marzo de 2013 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.
- (iv) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponde ordenar a Arasi.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Primera y segunda imputación: No adoptar las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar impactos adversos o daños al ambiente derivados del desarrollo de actividades

##### IV.1.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

15. Según el Artículo 5° del RPAAMM<sup>4</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



16. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>5</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
  - No exceder los niveles máximos permisibles.
17. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los Literales precedentes<sup>6</sup>.
18. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del párrafo 15 se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74<sup>7</sup> y en el Numeral 1 del Artículo 75<sup>8</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el Literal b) del párrafo 21 está recogida en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>9</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.
19. En esta misma línea, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño

<sup>5</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>6</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>8</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

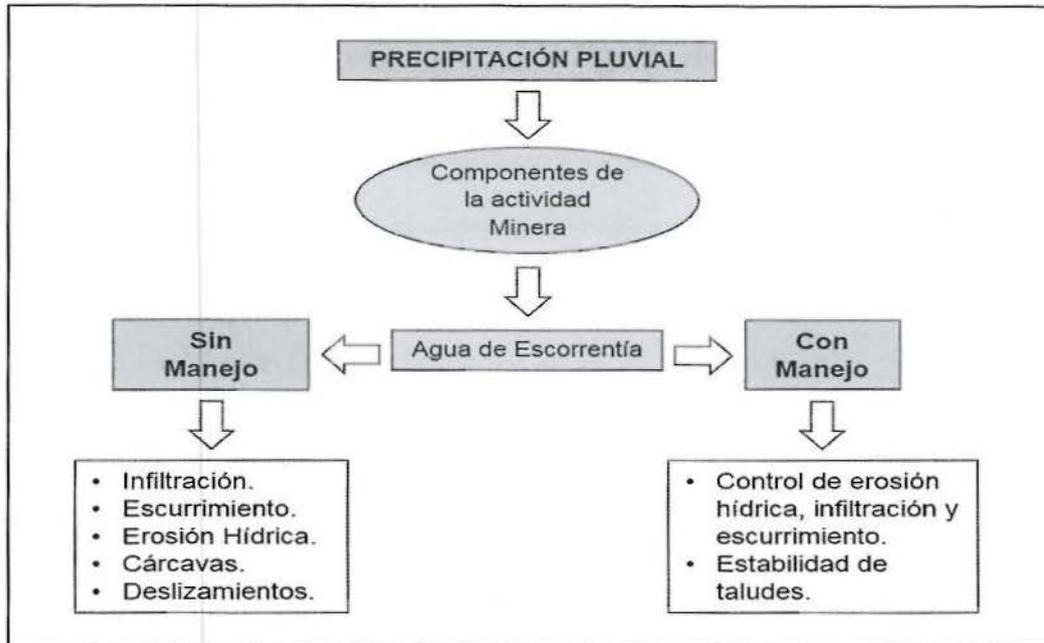
20. Asimismo, según lo indicado en el Parágrafo 15 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
21. En el presente caso corresponde determinar si Arasi adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.1.2 El deber de controlar las aguas de escorrentía de la Unidad Minera "Arasi"

22. Como se desarrolló en el marco conceptual precedente, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM es deber del titular minero adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, los efectos negativos derivados del desarrollo de actividades.
23. Con la finalidad de adoptar las medidas de previsión y control pertinentes es necesario que durante el proceso de evaluación integral del proyecto, el titular minero deba prever las alteraciones que se puedan ocasionar en su entorno, así como evaluar los impactos del desarrollo de sus actividades sobre los distintos componentes ambientales<sup>10</sup>, a manera de ejemplo, evaluar el impacto que tendrá la alteración de las condiciones del drenaje superficial (escorrentía) como producto de las actividades en la unidad minera .
24. Con respecto a la relación existente entre el deber de previsión y el manejo de drenaje superficial (escorrentía), es necesario indicar que aun cuando estas aguas no constituyen *per se* elementos y/o vertimientos generados como consecuencia de la actividad minera, debe tenerse en cuenta que el desarrollo de obras y estructuras para la operación minera –vale decir, caminos de acceso, sitios de campamentos, pad de lixiviación, tajo abierto, entre otros– con frecuencia generan inadecuadas condiciones de drenaje superficial, que a su vez impactan de manera negativa sobre los distintos componentes ambientales (por la presencia de infiltraciones, escurrimiento, erosión hídrica, cárcavas, deslizamiento).
25. Es bajo este argumento que las especificaciones de construcción deben prever que las mencionadas obras no interfieran con el buen drenaje superficial<sup>11</sup> y si el caso lo amerita implementar las medidas que eviten que la alteración de las condiciones de drenaje superficial generen los impactos arriba indicados, por ejemplo a través de (i) medidas de control de escorrentías: estructuras hidráulicas superficiales (canales de coronación, colección, derivación, etc) y el revestimiento de estructuras hidráulicas (geomembrana, concreto); o (ii) sistemas de control de erosión y estabilidad de taludes.
26. Lo indicado hasta el momento se resume en el siguiente gráfico:

<sup>10</sup> CONESA, Vicente. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental", Ediciones Mundi – Prensa. Madrid, 2009, p. 235.

<sup>11</sup> VILLALAZ, Crespo. *Mecánica de suelos y cimentaciones*. Quinta edición, México, 2004, p. 232.

Control de escorrentías

Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, 2014.

27. Ahora bien, con la finalidad de conocer el alcance espacial de los aspectos ambientales que pudiesen generar las actividades, y por consiguiente conocer la extensión de las medidas de previsión y control que pudiesen implementarse (ergo, la responsabilidad del titular minero por su implementación), en el presente caso será de utilidad conocer el área de influencia de las actividades de Arasi, materia del presente procedimiento.
28. Sobre el particular, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM-AAM del 25 de mayo de 2010, define al área de influencia directa como el espacio donde las actividades afectan directamente con una mayor intensidad a los componentes ambientales (físico-biológicos) y, al área de influencia indirecta como el espacio donde los impactos tienen una menor intensidad o pueden ser afectados en el mediano y largo plazo por las actividades del proyecto, tal como se detalla a continuación<sup>12</sup>:

**"CAPÍTULO IV****DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

(...)

**4.2 ALCANCES DE LA LÍNEA BASE AMBIENTAL****4.2.1 ÁREAS DE INFLUENCIA BIOFÍSICA**

Los criterios para su delimitación se basan en los impactos que puedan producirse en el ambiente físico y biológico de manera directa e indirecta; por lo cual, se distingue las siguientes áreas:

**4.2.1.1 Identificación del área de influencia directa**

Corresponde al espacio donde las actividades afectaran a los componentes ambientales (físico-biológicos), directamente con una mayor intensidad. Es decir, por la superposición de las instalaciones sobre el ámbito geográfico donde se ejecutará el

<sup>12</sup>

Folio 287 del expediente.



proyecto y su impacto directo que este pueda generar sobre el medio. Por lo cual, se ha estimado un área de 2 885 ha. Ver la Figura IV.3 Mapa de Áreas de Influencia.

#### 4.2.1.2 Identificación del área de influencia indirecta

Es el área en donde los impactos tienen una menor intensidad o pueden ser afectadas en el mediano y largo plazo por las actividades del proyecto; generalmente son impactos del tipo acumulativo y transportado por los componentes ambientales. Por lo tanto, de acuerdo a la envergadura del proyecto estas áreas pueden cubrir desde microcuencas, cuencas enteras o delimitaciones políticas tales como distritos, provincias y departamentos y para este proyecto comprende una extensión estimada de 9 439 ha, encerrando en esta área sobre todo a las principales quebradas aledañas al proyecto y al río donde desembocan, considerando asimismo como límite de las divisorias de agua. Ver la Figura N° IV.3 Mapa de Áreas de influencia."

(Subrayado agregado)

29. En esa línea argumentativa, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, corresponde a Arasi implementar las medidas de control de agua superficial dentro del área de influencia directa de sus operaciones, con la finalidad de evitar infiltraciones, escurrimiento, erosión hídrica, cárcavas, deslizamiento, entre otros impactos dentro de su área de concesión.
30. Durante la supervisión especial del 5 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se verificó que tanto el Botadero de Desmontes 1, así como el área de deslizamiento se encontraban en los siguientes puntos<sup>13</sup>:

Cuadro 1		
Punto	Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este
Botadero N° 1 – Depósito de Desmorte	8 312 432	300 063
Parte inferior del deslizamiento recurrente producido en año 2012 y 2013	8 313 121	299 999
Borde plataforma ubicado en la parte superior del deslizamiento	8 313 626	300 383

31. De la ubicación de estos puntos en la Figura N° IV.3 (Mapa de Áreas de Influencia de la Unidad Minera "Arasi") se desprende que el Botadero de Desmontes 1, así como el área de deslizamiento se encuentran dentro del área de influencia directa de las operaciones mineras desarrolladas por Arasi, tal como se aprecia a continuación<sup>14</sup>:

<sup>13</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 293 del expediente.

Cabe advertir que las coordenadas UTM WGS 84 señaladas por la Supervisora en el Cuadro N° 1 de la presente resolución fueron trasladados al sistema de coordenadas UTM PSAD 56, a fin de poder ubicar los puntos en el Mapa IV.3 "Áreas de Influencia Ambiental" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 187-2010-MEM-AAM del 25 de mayo de 2010.



el referido canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 puedan producir efectos adversos en el Río Chacapalca y en el agua subterránea de la Cuenca Ramis<sup>16</sup>, conforme se detalle a continuación<sup>17</sup>:

**"Hallazgo 1**

*La falta de impermeabilización del canal de colección del drenaje superficial del botadero de desmonte (Botadero 1), puede producir la infiltración del agua colectada al subsuelo e impactar el agua del Río Chacapalca y agua subterránea de la cuenca. Adicionalmente puede desestabilizar el área del botadero de desmonte."*

35. Dicha afirmación se sustenta en la fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, como veremos:



FOTOGRAFIA N° 06.- Vista fotográfica del canal de colección de drenaje del Botadero 1, no tiene impermeabilización.



<sup>16</sup> Folio 295 del expediente.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 064-2007-MEM/AAM del 23 de febrero de 2007

**"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.1 Localización del Proyecto**

**3.1.1 Ámbito de Trabajo**

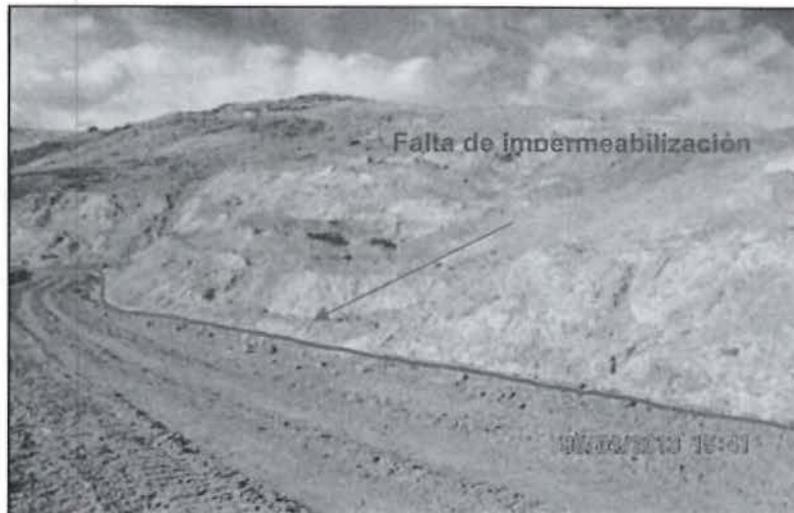
*El Proyecto Arasi se ubica en las inmediaciones de los cerro Quinsachota y Huarucani de las porciones altas de las microcuencas de los riachuelos Azufrini y Huarucani, afluentes del río Chacapalca, de la cuenca del Ramis, a una altitud comprendida entre 4,500 y 5,100 msnm."*

<sup>17</sup> Folio 14 reverso del expediente.

<sup>18</sup> Folio 24 del expediente.



FOTOGRAFÍA N° 7.- El canal de colección de drenaje del Botadero 1, no tiene impermeabilización.



FOTOGRAFÍA N° 08.- El canal de colección del drenaje del Botadero 1, no tiene impermeabilización.



- 36. En relación con los sistemas hidráulicos para la colección de aguas del Botadero de Desmonte N° 1, se debe indicar que Arasi asumió como compromiso en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 064-2007-MEM/AAM del 23 de febrero de 2007 (en adelante, EIA Arasi), construir canales alrededor de los botaderos de desmonte. Ello como medida de control de las aguas de escorrentías a fin de evitar la erosión del suelo y minimizar los impactos adversos al ambiente<sup>19</sup>:

**"ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

(...)

**Observación 74**

**Incluir información sobre el manejo de las aguas provenientes del tajo producto de la presencia de napas freáticas y de las precipitaciones pluviales (considerar la posibilidad de potencial generación de drenaje ácido de roca)**

<sup>19</sup> Folio 270 del expediente.



(...)

Asimismo, como medida de control, durante el diseño se han incorporado diversas medidas para minimizar y/o mitigar potenciales impactos al ambiente entre las cuales se incluyen:

(...)

- Control de escorrentía para evitar erosión y minimizar el contacto de agua pluvial con residuos mineros incluyendo canaletas y bermas alrededor de los siguientes puntos:

- Botadero de desmonte;
- Pad de lixiviación;
- Área industrial y campamento;
- Caminos;
- Pozas de sedimentación para capturar los efluentes del pad y del botadero para evitar que se descargue directamente al ambiente sin un control previo;
- Impermeabilización de pisos en el área de procesos y almacenaje para evitar infiltración de derrames accidentales; e
- Instalación de red de pozos de monitoreo."

(Subrayado agregado)

37. De otro lado, en el EIA Arasi se identificaron los siguientes impactos y efectos previsibles generados durante la etapa de operación en la Unidad Minera "Arasi"<sup>20</sup>:

#### **"4.0 IDENTIFICACIÓN IMPACTOS Y EFECTOS PREVISIBLES DEL PROYECTO**

(...)

#### **4.5 Determinación de los Impactos Ambientales**

(...)

#### **4.5.2 Etapa de operación**

Se considerará para la etapa de operaciones, en primer lugar la operación del tajo (minado superficial), la disposición de desmonte, el pad de lixiviación y la planta de procesamiento Merri Crowe. (...)

Los impactos a los componentes de la flora, fauna y suelo, sucederán en la etapa de construcción y se mantendrán durante la vida de la mina.

Los impactos se listan a continuación:

(...)

- Desmonte: Las pruebas de PNN tomadas en las zonas de los futuros tajos determinan que el material, si bien es cierto tiene un potencial incierto, existe una gran probabilidad de que se genere drenaje ácido en el mediano plazo. Es por ello que la cercanía de alguno de ellos a los cuerpos de agua le confieren un grado de impacto, de nula reversibilidad y con un efecto residual importante;
- (...)
- Agua superficial y la hidrología: (...) y el otro impacto, más importante, es el que se ha identificado por la cercanía del botadero de desmonte N° 1 al río Chacapalca y la posibilidad de generación de drenaje ácido por las características mineralógicas del material a ser colocado en el botadero. Este efecto es de mediano plazo, reversibilidad nula y efecto residual importante."

(Subrayado agregado)

38. Debido a las características del material de desmonte y a fin de asegurar la estabilidad física y química del depósito de desmonte, en el EIA Arasi se planteó un diseño geotécnico. De acuerdo con el referido instrumento, el diseño geotécnico

<sup>20</sup> Folio 258 del expediente.



incluía la construcción de cunetas, canales de derivación y coronación, a fin de evitar el transporte de materiales y en general los fenómenos erosivos y de sedimentación<sup>21</sup>:

**"5.0 PREVENCIÓN, CONTROL Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.2 Etapa Operación**

(...)

**Botaderos de Desmote:** La posibilidad de generación de Drenaje Acido de Roca (DAR) debido a las características del material hacen que estos botaderos deban estar alejados, al menos 50 metros de cualquier cuerpo de agua.

Adicionalmente, el programa de monitoreo de agua superficial y los programas de estudios del DAR (pruebas estáticas y cinéticas) que se harán con el desmote, permitirán tomar acciones más específicas para controlar cualquier posibilidad de contaminación. Por otro lado, será necesario asegurar la estabilidad física y química mediante un diseño geotécnico y considerando la segregación de materiales con potencialidad de DAR a un sector encapsulado. El diseño geotécnico incluirá controles hidrológicos, como cunetas y canales de derivación y coronación, a fin de evitar el transporte de materiales y en general los fenómenos erosivos y de sedimentación. Al igual que en la construcción, el suelo superficial será almacenado en depósitos de material orgánico y utilizado cuando sea requerido para labores de remediación."

(Subrayado agregado)

39. Pese a que durante la elaboración del EIA Arasi quedó acreditado que el agua de contacto<sup>22</sup> de los desmontes es potencial generador de drenaje ácido y que su infiltración en el suelo podría causar impactos adversos en los cuerpos de agua y la inestabilidad del suelo de dicha área, tal como ha señalado en el párrafo anterior, Arasi no cumplió con impermeabilizar el canal de colección del Botadero de Desmote N° 1 para la derivación del agua de escorrentía hacia la poza de sedimentación<sup>23</sup>.
40. Por consiguiente, se desprende que Arasi no habría evitado ni impedido que el agua de drenaje superficial del Botadero de Desmote N° 1 se infiltre en el subsuelo y

<sup>21</sup> Folio 262 reverso del expediente.

<sup>22</sup> **"Agua de contacto:** El circuito de agua de contacto viene definido por todas aquellas aguas que hayan entrado en contacto con materiales que potencialmente podrían contaminar la misma. Habrá básicamente tres fuentes principales: Aguas de corta, aguas de escombrera y aguas de instalaciones (superficiales y subterráneas)".

BERKELEY MINERA ESPAÑA S.A. Proyecto para solicitud de autorización excepcional de uso de los terrenos para la Explotación del Yacimiento Alameda. España, 2012, pp. 20-21.

<sup>23</sup> Folio 269 del expediente.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi", aprobado por Resolución Directoral N° 064-2007-MEM/AAM del 23 de febrero de 2007

**ABSOLUCIÓN DE OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

(...)

**Observación 45**

**Se requiere el sustento técnico de los sistemas de drenaje de los botaderos, así como también de las pozas de sedimentación; estos últimos deberán presentar su diseño técnico correspondiente**

**Absolución 45**

(...)

**Pozas de sedimentación**

Se ha provisto de poza de sedimentación a la salida del drenaje superficial del botadero. El volumen de la poza se ha determinado para retener el material sólido arenoso antes de devolver las aguas al medio ambiente. (...)"



pueda impactar el Río Chacapalca y el agua subterránea de la Cuenca Ramis; así como causar la desestabilización de las estructuras de dicha desmontera.

41. Como alegato de defensa Arasi señaló que las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión no correspondían al Botadero de Desmonte N° 1, y que por el contrario en estas se apreciaban las cunetas de la vía de acceso que se dirige a la caseta de seguridad N° 2 de la mina por donde discurren aguas de escorrentía no generadas por sus actividades. Asimismo, para acreditar lo manifestado, la referida imputada adjuntó un mapa de ubicación de las zonas donde presuntamente se tomaron las fotografías, supuestamente fuera del área del Botadero de Desmonte N° 1.
42. Sobre tal alegato, cabe señalar que de acuerdo con el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>24</sup>, en concordancia con el Artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup>, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
43. En ese sentido, durante la Supervisión Especial del 5 de abril de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera “Arasi” se verificó que al borde de la Desmontera N° 1 se había efectuado excavaciones largas y estrechas (zanjas<sup>26</sup>) sin revestimiento, las mismas que constituirían los canales de colección del botadero, tal como se aprecia de la siguiente cita del Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

*“Se constató que en la parte inferior del Botadero N° 1 – Depósito de Desmonte, el canal de colección del drenaje del botadero no tiene recubrimiento de geomembrana. No está impermeabilizada. Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19L N 8 312 432, E 300 063.”*

44. Por tanto, la información consignada en el Informe de Supervisión, así como las fotografías adjuntas a dicho informe (tomadas por la Supervisora durante la inspección), demuestran la falta de impermeabilización de los canales de colección de la Desmontera N° 1.
45. Cabe recalcar además que la referida supervisión fue realizada en compañía de los representantes de Arasi, los cuales firmaron el acta de supervisión dando conformidad a su contenido. En la referida acta se puede apreciar que como Hallazgo N° 1 se consignó que: “(...) en la parte inferior del botadero de desmonte,

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”*

<sup>25</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

<sup>26</sup> **“Zanja: Excavación larga y estrecha que se hace en la tierra para echar los cimientos, conducir las aguas, defender los sembrados o cosas semejantes”**  
Ver página Web:  
<<http://lema.rae.es/drae/?val=excavaciones>>. Consulta: 8 de agosto de 2014

<sup>27</sup> Folio 9 del expediente.



existe un canal de colección de drenaje del botadero que no tienen recubrimiento de geomembrana”, pese a ello, los representantes del administrado imputado no realizaron observación<sup>28</sup>.

46. Con respecto al plano presentado por Arasi, debe señalarse que este constituye un documento privado que no cuenta con fecha cierta y que mucho menos brinda certeza acerca de la ubicación de las tomas fotográficas en cuestión.
47. Al margen de lo manifestado, cabe agregar que aún en el caso que las tomas fotográficas correspondan a las cunetas de la vía de acceso que se dirige a la caseta de seguridad N° 2, Arasi es responsable por el adecuado manejo de las aguas superficiales en el área de influencia de sus actividades, lo que implica contar con canales de colección y derivación de aguas de escorrentía debidamente revestidas, que impidan la infiltración de las aguas hacia el subsuelo de la zona, lo que no ocurrió en el caso.
48. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Arasi incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.

IV.1.4 Imputación N° 2: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente

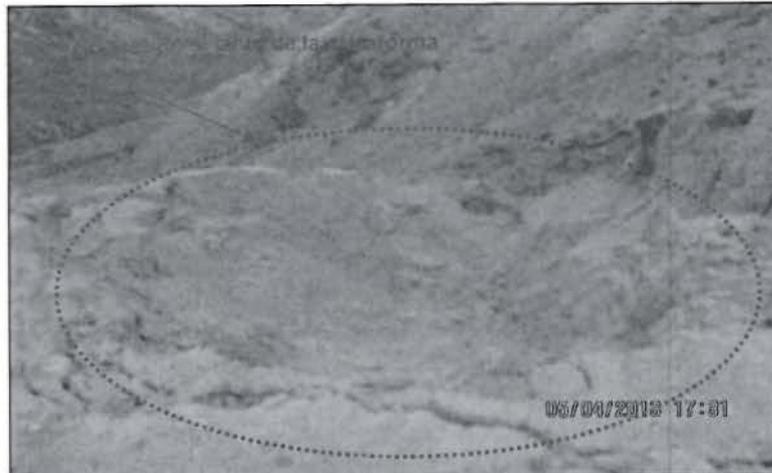
49. El 16 de marzo de 2013 se produjo el deslizamiento de la ladera oeste del Cerro Joillone, ubicado dentro de la Unidad Minera “Arasi”, debido a la falta de adopción de medidas que eviten e impidan que la filtración del agua de escorrentía afecte la calidad de las aguas superficiales y la calidad del suelo.
50. Durante la visita de supervisión especial del 5 de abril de 2013 en la Unidad Minera “Arasi”, se detectó que el canal de coronación de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos no contaba con recubrimiento de geomembrana para un adecuado manejo de las aguas de escorrentía<sup>29</sup>.
51. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que la carencia de revestimiento del referido canal de coronación, así como la ausencia de un canal de derivación de las aguas de escorrentía, ocasionaron la formación de cárcavas y la infiltración de flujos de agua al subsuelo de la plataforma, generando la saturación del subsuelo por humedecimiento.
52. De acuerdo con el informe de supervisión, la situación descrita en el párrafo anterior propició el deslizamiento de la ladera derecha del Cerro Joillone –parte inferior de la plataforma colindante al depósito de transferencia de residuos no peligrosos y, en las proximidades de la Planta de Procesos Merrill Crowe y el Pad de Lixiviación del Tajo Valle–. La formación de cárcavas y grietas en la zona colindante al deslizamiento se puede ver a continuación<sup>30</sup>.



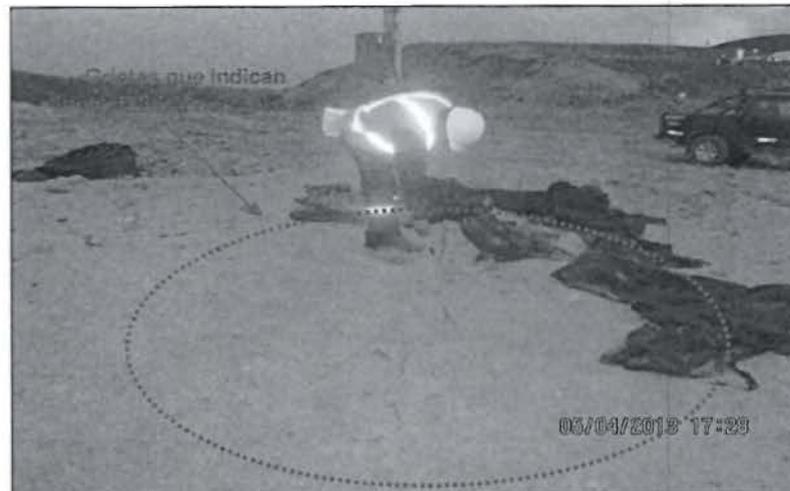
<sup>28</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 9 y 10 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 31 del expediente.



FOTOGRAFÍA N° 36.- En el talud de la plataforma, se constató la presencia de cárcavas originadas por la escorrentía sin control del agua superficial. El titular no construyó el canal de derivación impermeabilizado para conducir las aguas de escorrentía al cauce natural.



FOTOGRAFÍA N° 32.- En la plataforma, aproximadamente a unos 20 m del borde, se constató grietas que indican la inestabilidad del material acumulado. Existe el riesgo de un nuevo deslizamiento en época de invierno, cuando el agua de lluvia se infiltre y sature de humedad al material acumulado.

53. Sobre lo desarrollado hasta el momento, es preciso señalar que la presencia de cárcavas<sup>31</sup> (deformación de la superficie por erosión del suelo) y grietas en la plataforma evidencia lo siguiente:
- Que no se estaba realizando un adecuado manejo de las aguas de escorrentía en la plataforma; y,
  - El escurrimiento<sup>32</sup> de grandes cantidades de aguas infiltradas en el subsuelo.

<sup>31</sup> Las cárcavas son cauces con fuertes pendientes y encajados, altas tasas de erosión en materiales finos y escasa ratio anchura-profundidad. El conjunto de acanaladuras, regueros, surcos, cárcavas, barrancos y otras geoformas de erosión por agua, da lugar a un paisaje de sedimentos mal consolidados, substrato rocoso débil, escasa o nula vegetación, importante gradientes topográficos e intensamente disectados conocido como badlands.

J. ALMOROX, ALONSO, F. LOPEZ BERMUDEZ y S. RAFAELLI. *La Degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Primera edición, Murcia, 2010, p. 50.*



54. Teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la zona donde se asientan los componentes mineros de Arasi descritos en la supervisión, el manejo de las aguas de escorrentía debe estar dirigido principalmente al control de la erosión acelerada<sup>33</sup> y la estabilidad de los taludes de la plataforma.
55. Un adecuado manejo de las aguas de escorrentía incluye la implementación de canales o cunetas de coronación para captar, conducir y evacuar los flujos del agua superficial<sup>34</sup>, con la finalidad de desviar el agua que se escurre sobre la superficie y evitar la erosión del terreno, especialmente en zonas de mucha pendiente o donde se ha efectuado el corte del terreno para la instalación de alguna estructura<sup>35</sup>.
56. Durante la supervisión especial realizada el 9 de marzo de 2010 en la Unidad Minera "Arasi", se recomendó al titular minero realizar un estudio hidrológico, hidrogeológico y geotécnico detallado del área del deslizamiento<sup>36</sup> ocurrido ese mismo año.
57. En cumplimiento de la referida recomendación, Arasi realizó los estudios requeridos, donde señaló lo siguiente<sup>37</sup>:

#### **"7. PROYECCIÓN DE OBRAS CIVILES**

##### **7.1 Generalidades**

*Dentro del diseño se han considerado las siguientes obras civiles: canal de recolección, sistema de drenaje superficial y subterráneo y poza de sedimentación.*

*(...)*

##### **7.3 Diseño y construcción de estructuras hidráulicas**

###### **7.3.1 Generalidades**

*El estudio de drenaje comprende la proyección de una red de drenaje para que se evacue las aguas superficiales y subterráneas que discurren sobre el área de deslizamiento, para de esta forma mejorar la estabilidad a los taludes evitando la saturación del material. En este sentido, para la evacuación de las aguas superficiales como sub-superficiales se plantea estructuras adecuadas para cumplir tal propósito, las mismas que serán descritas a continuación.*



El escurrimiento es el agua de la precipitación que se preserva después de haber ocurrido las otras disposiciones de agua, como evaporación, transpiración, infiltración y detención superficial, para correr sobre la superficie del suelo e ir a ingresar a las corrientes de agua.

PRIETO BOLIVAR, Carlos Jaime. *El Agua*. ECOE Ediciones. Segunda edición, Bogotá, 2004, p.26.

<sup>33</sup> "Generalmente nos referimos a erosión a "erosión geológica", "erosión natural" o "erosión normal" o "erosión natural" cuando suponemos que resulta sólo de fuerzas de la naturaleza, y a "erosión acelerada" cuando el proceso está influido por el hombre."

HUDSON, Norman. *Conservación del suelo*. Primera edición, España, 1982, p.17.

<sup>34</sup> *Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje*. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Disponible en: [http://transparencia.mtc.gob.pe/ídm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/ídm_docs/P_recientes/970.pdf).

<sup>35</sup> *Organización Panamericana de la Salud. Guía Técnica*. Washington DC. Disponible en: [http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural\\_cap4.pdf](http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf).

<sup>36</sup> Folio 422 del Expediente N° 082-2011-DFSAI/PAS

#### **"Recomendación N° 1**

*El responsable de la Unidad San Andrés debe implementar las medidas correctivas apropiadas en las zonas de extracción y carguío de materiales arrastrados por el deslizamiento hacia la zona Norte del Tajo Valle, que contemple lo siguiente: a) Evaluación hidrogeológica que permita determinar el nivel de saturación en el área del deslizamiento; 2) Evaluación geoquímica (ABA) de los materiales expuestos en la zona de deslizamiento que contemple la conformación de bancos con taludes que aseguren su estabilidad física; 4) Estudio geotécnico detallado que contemple pruebas de campo para determinar el nivel de saturación del suelo según su profundidad; 5) Estudio de Estabilidad física del Tajo Valle y su entorno inmediato para condiciones drenadas y no drenadas; 6) Diseño del Plan de Mitigación de zona de deslizamiento, basado en los estudios considerados en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5."*

<sup>37</sup> Folio 167 al 168 del expediente.



### 7.3.2 Canales de recolección

Se ha proyectado la construcción de canales de recolección revestidos con geomembrana con espesor de 1mm, el cual coleccionará todo el drenaje de la escorrentía superficial.

(...)

### 7.3.3 Canal de derivación

El canal de derivación estará ubicado en el margen derecho de la zona deslizada, en cual coleccionará los flujos de los tres canales de recolección y el agua subterránea.

El canal tiene una longitud de 300 m, base 0.50m, altura 0.7 y un talud derecho de 1:0.5m, cuyo material de construcción es de geomembrana, espesor de 1mm.

### 7.3.4 Pozas de Sedimentación

Las aguas procedentes del sistema de drenaje y sub drenaje, serán conducidas hacia las pozas de sedimentación.

En cada intersección de los canales se ubica los pozos colectores de sección trapezoidal.

La poza se construirá en el terreno que será antes excavado y será revestido con geomembrana de 1mm de espesor. (...).

### 7.3.5 Sistema de drenaje subterráneo

Se ha diseñado el sistema de subdrenaje el cual servirá como límite físico de las descargas subterráneas. Este sistema estará compuesto por una capa de filtro de geotextil y un filtro-dren de grava arenosa.

El sistema de subdrenaje coleccionará flujos subterráneos provenientes de las precipitaciones que han infiltrado. El sistema de colección consta de material filtrante (TM=2.5"), revestida con geotextil y una línea de tubería perforada HDPE, diámetro 8".

El material para la obtención del filtro se obtendrá de la cantera ubicada en el Río Chacapalca y deberá tamizarse para separar las partículas mayores de 1 ½".

El flujo evacuado será descargado al canal colector ubicado al margen derecho de la zona deslizada. (...)."

(Subrayado agregado)

58. De lo citado, se desprende que Arasi se comprometió a realizar la construcción de canales de recolección y un canal de derivación en la zona del deslizamiento ocurrido en el año 2010, ambos revestidos con geomembrana de 1 mm de espesor, con el objetivo de que se evacuen las aguas superficiales y subterráneas que discurren sobre el área de la plataforma, evitando así la inestabilidad de los taludes de dicha plataforma a consecuencia de la saturación –de humedad– del material.
59. Sin embargo, de lo detectado durante la inspección de campo realizada el 5 de abril de 2013, se evidenció que el administrado no cumplió con lo señalado en el estudio hidrológico, hidrogeológico y geotécnico que elaboró en el año 2010, toda vez que las estructuras hidráulicas de la plataforma no se encontraban impermeabilizadas, aun cuando a la fecha de supervisión había transcurrido un plazo suficiente para su implementación.
60. Por consiguiente, de lo señalado anteriormente y de las fotografías adjuntas se puede concluir que Arasi no evitó ni impidió la filtración de las aguas de escorrentía en la plataforma colidante a la planta de transferencia de residuos sólidos no peligrosos, y en las proximidades de la planta de procesos Merrill Crowe y el Pad de Lixiviación el Tajo Valle<sup>38</sup>. Ello, pese a que se debió haber adoptado medidas de previsión y control oportunamente teniendo en cuenta la contingencia de

<sup>38</sup>

Folio 4 reverso del expediente.



deslizamientos recurrentes que generan que el material llegue al cauce del Río Chacapalca.

61. De otro lado, aun cuando el canal de coronación del depósito de transferencia de residuos sólidos se haya encontrado revestido con geomembrana –como lo señaló Arasi– a la fecha de la supervisión, esto no exime de responsabilidad a dicho administrado, toda vez que este debió haber implementado medidas de prevención y control para evitar las filtraciones en todas las instalaciones de la Concesión de Beneficio “Andrés”, tal es el caso, de la planta Merrill Crowe, fundición, Pad de Lixiviación Andrés, pozas PLS e ILS, poza de mayores eventos y poza de sedimentación; así como, la cancha de volatilización, depósito de transferencia de residuos sólidos y de manera general en las zonas de influencia directa de sus actividades<sup>39</sup>.
62. Adicionalmente, en el caso que el titular minero haya implementado posteriormente medidas para mitigar el impacto del Río Chacapalca, aguas debajo de la zona de deslizamiento, esto no lo exime de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del RPAS<sup>40</sup> del OEFA.
63. Finalmente, con respecto al argumento de Arasi referido a que las aguas que discurren por las cunetas de las vías de acceso no constituyen vertimientos generados por su actividad minera, debe tenerse en cuenta que en el presente caso no se encuentra en cuestión el hecho que las aguas de escorrentía estén afectando por sí mismas el ambiente, sino que el titular minero no haya cumplido con tomar las medidas adecuadas para evitar que estas se infiltren en el subsuelo de la plataforma y generen su inestabilidad física. Por ello, debe desestimarse este argumento de defensa.
64. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Arasi incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM en este extremo.

#### IV.2 Tercera imputación: No comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de marzo de 2013

##### IV.2.1 Marco conceptual

65. El Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD –vigente al momento de ocurridos los hechos objeto de la presente imputación- establece las siguientes definiciones:

**“Accidente.-** *Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.*

<sup>39</sup> Folio 9 del expediente.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.”*



**Daño ambiental.-** Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

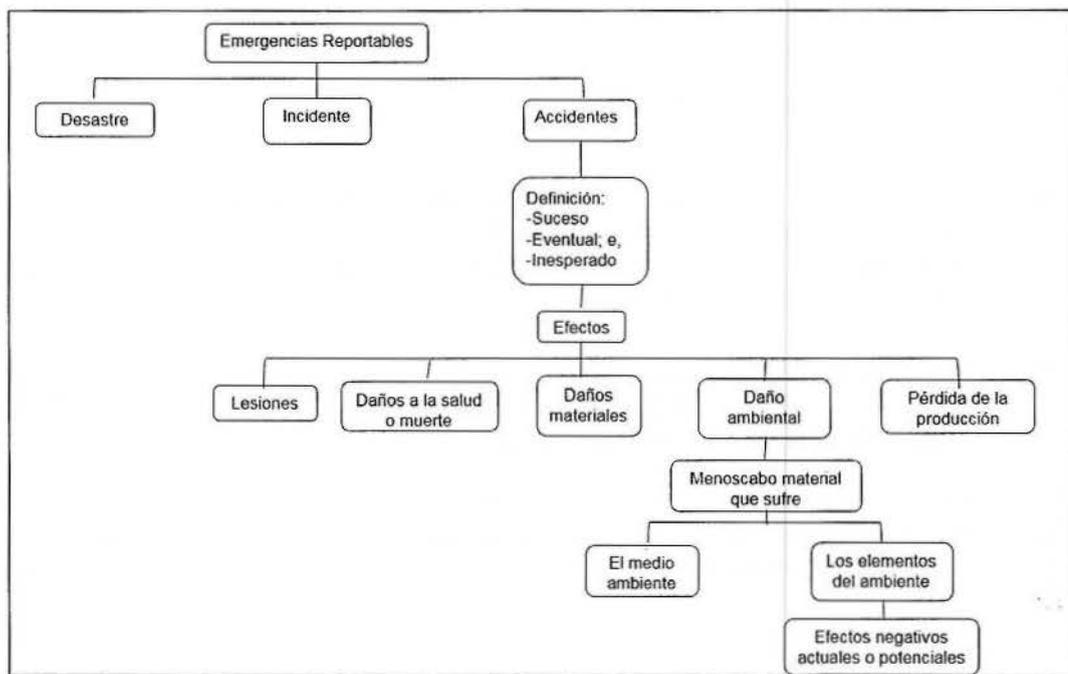
**Emergencia.-** Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

**Incidente.-** Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

**Desastre.-** Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/ o al medio ambiente."

(Subrayado agregado)

66. El resumen de lo señalado se presenta en el siguiente gráfico:



67. En ese orden de ideas, una emergencia ambiental puede ser causada por un incidente, un accidente o un desastre (ello, dependiendo de la gravedad de los hechos). A su vez, un accidente ambiental es un suceso eventual e inesperado que causa daños al ambiente o a sus elementos. Debe entenderse por daño ambiental el menoscabo material al ambiente o a sus componentes, el cual genera o puede generar efectos negativos.

68. La obligación de reportar ante la autoridad administrativa los accidentes ambientales se encontraba regulada en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD  
"Artículo 4°.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras"



69. Actualmente, la definición de emergencia ambiental y la obligación de reportarla ante el OEFA se encuentra prevista en los Artículos 3° y 4° del Reglamento para el Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, respectivamente:

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

*Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar el deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.*

*De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios, explosiones, inundaciones, derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales, entre otros.*

**Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

*4.1 El titular de la actividad supervisada, o a que este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales del OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.*

*(...)"*

70. En atención a lo expuesto, corresponde determinar si el deslizamiento del Cerro Joillone producto de la filtración de las aguas de escorrentía en el suelo de la plataforma de la Unidad Minera "Arasi" configuró una emergencia ambiental que debió ser reportada al OEFA.

IV.2.2 Imputación N° 3: El titular minero no habría reportado la emergencia ambiental ocurrida el 16 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" dentro de las veinticuatro (24) horas



71. Mediante Oficio N° 002-2013-FREDEIDO del 20 de marzo de 2013, el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Ocuviro informó al Ministerio del Ambiente que el 16 de marzo de 2013 se produjo un deslizamiento de cerro en la Unidad Minera "Arasi"<sup>42</sup>.
72. Por Oficio N° 536-2013-SG/MINAM del 3 de abril de 2013, el Ministerio del Ambiente comunicó al OEFA el suceso producido en la Unidad Minera "Arasi" a efectos que se adopten las medidas necesarias<sup>43</sup>.
73. Por tal motivo, el 5 de abril de 2013 se realizó una visita de supervisión especial en la Unidad Minera "Arasi" a fin de verificar los posibles impactos ambientales, realizar

*Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:*

*Accidentes fatales  
Accidentes graves  
Accidentes ambientales  
Desastres".  
(Resaltado agregado)*

<sup>42</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 8 del expediente.



tomas de muestras de calidad de aguas superficiales y calidad de suelo, así como para determinar las probables causas que produjeron el suceso.

74. Durante la inspección de campo se pudo evidenciar que la ladera derecha del Cerro Joillone de la Unidad Minera "Arasi" se deslizó, llegando hasta el cauce del río Chacapalca, siendo que en el informe de supervisión se detallaron las consecuencias de dicho acontecimiento, como se aprecia de la siguiente cita<sup>44</sup>:

*"(...) El material de deslizamiento llegó al cauce del dicho río [Chacapalca], produciendo un embalse del agua y modificando su curso natural, además del arrastre de sólidos río abajo, pérdida de suelos, modificación del paisaje y relieve natural del terreno."*

75. De acuerdo con la definición de emergencia ambiental consignada en el Artículo 3° del Reglamento para el Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito del OEFA, el deslizamiento del Cerro Joillone constituye una situación de emergencia ambiental, al tratarse de un evento súbito o imprevisible capaz de incidir sobre las actividades de la Concesión de Beneficio "Andres" y generar un deterioro al ambiente.
76. Siendo así, el titular minero se encontraba obligado a comunicar al OEFA el accidente ambiental ocurrido el 16 de marzo de 2013 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.
77. En sus descargos, el titular minero manifestó que no reportó el deslizamiento del Cerro Joillone debido a que este incidente ocurrió fuera del área directa de las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi".
78. Sobre el particular, debe indicarse que el deslizamiento ocurrió en el área directa de las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", sí lo fue en el área de influencia directa de sus actividades –como se aprecia en el acápite V.1.2 de la presente resolución–. En tal sentido, recae bajo su responsabilidad el reporte de los incidentes acaecidos en dicha zona. Por tal motivo, lo alegado por Arasi en este extremo carece de sustento.
79. Por consiguiente, y bajo los argumentos expuestos se puede concluir que Arasi no comunicó a la autoridad competente el accidente ambiental ocurrido el 16 de marzo de 2013 dentro de las 24 horas siguientes. Por tanto, dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2013-OS/CD.



## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

80. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>45</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



81. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
83. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.
84. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

## V.2 Potenciales impactos ambientales generados por la conducta infractora

85. De acuerdo a la información obrante en el expediente, se ha verificado la comisión de la siguientes conductas infractoras por parte de Arasi:
- **Conducta infractora N° 1:** No adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 infiltran en el subsuelo e impacte cuerpos de agua cercanos y/o desestabilice la plataforma del botadero; y,
  - **Conducta infractora N° 2:** No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.
  - **Conducta infractora N° 3:** No comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de marzo de 2013.
86. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que durante el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no comunicó la subsanación de los hechos detallados en el parágrafo de la presente resolución.





87. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 142-2013-OEFA-DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 19 al 23 de mayo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi", se verificó que el canal de coronación del Botadero de Desmonte N° 1, el PAD de Lixiviación, las vías de acceso y la planta de procesos de la Concesión de Beneficio Andrés no contaban con revestimiento, permitiendo que las aguas de escorrentía discurran por un curso natural y descarguen finalmente al Río Chacapalca, además de la generación de cárcavas y la erosión del suelo en el área de la plataforma de la Unidad Minera "Arasi" debido a la infiltración del agua de escorrentía.
88. En este sentido, se concluye que Arasi no subsanó las infracciones acreditadas en el presente procedimiento.

### V.2.1 Análisis de medida correctiva para la conducta infractora N° 1

89. En el presente procedimiento se acreditó que Arasi no evitó que las aguas almacenadas en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 infiltren al subsuelo, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
90. A fin de evitar una afectación al medio ambiente, Arasi deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.
91. En consideración a lo señalado, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental, ello con la finalidad de que el área donde se ubica el Botadero de Desmonte N° 1, así como otros componentes de la Concesión de Beneficio "Andrés", se adapten a estándares de manejo de aguas superficiales que garanticen la estabilidad de dichas zonas, así como se evite el impacto de cuerpos de agua cercanos.
92. En tal sentido, Arasi deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

N°	Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Por la infracción N° 1: Arasi S.A.C. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 infiltren en el subsuelo e impacte cuerpos de agua cercanos y/o desestabilice la plataforma del botadero.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para contar con estructuras hidráulicas debidamente impermeabilizadas en los componentes de la Unidad Minera "Arasi", de acuerdo al caudal de escorrentía superficial, a fin de conducir las aguas de escorrentía hacia las pozas de sedimentación, evitando su paso por la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés".  Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación de un informe Técnico.





	Arasi S.A.C. para colectar los sedimentos del sistema hidráulico que puedan generarse en los periodos de mayores avenidas.	
--	--	--

## V.2.2 Análisis de medida correctiva para la conducta infractora N° 2

93. En el presente procedimiento se acreditó que Arasi no evitó que el agua de escorrentía superficial continúe filtrando en la plataforma adyacente a la planta de transferencia de residuos sólidos, lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM.
94. Como ya se indicó, la presencia de cárcavas y grietas en la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Unidad Minera "Arasi" evidencia la falta de manejo de las aguas de escorrentía. Asimismo, teniendo en cuenta las características geomorfológicas de la zona donde se asientan los componentes mineros descritos en la supervisión, el manejo de estas deben estar ligados al control de la erosión acelerada<sup>46</sup> y estabilidad de los taludes de la plataforma.
95. En efecto, manejar adecuadamente la escorrentía superficial, permitirá un mejor control de la erosión hídrica<sup>47</sup> y con ello se vitará la formación de cárcavas e infiltraciones.
96. En este sentido, a fin de evitar una afectación al medio ambiente, Arasi deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente, así como en sus compromisos.
97. En consideración a lo señalado, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental, ello con la finalidad de que la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés", así como en las vías de acceso, se adapten a estándares de manejo de aguas superficiales que garanticen la estabilidad de dichas áreas, así como eviten el impacto de cuerpos de agua cercanos.
98. En tal sentido, Arasi deberá cumplir con las siguientes especificaciones:



<sup>46</sup> Generalmente nos referimos a erosión a "erosión geológica", "erosión natural" o "erosión normal" o "erosión natural" cuando suponemos que resulta sólo de fuerzas de la naturaleza, y a "erosión acelerada" cuando el proceso está influido por el hombre.

(HUDSON, Norman. *Conservación del suelo*. España: 1982, p.17.)

<sup>47</sup> "Erosión hídrica: Erosión debida al agua por su escurrimiento superficial, llegando a desgastar el suelo en niveles de láminas, surcos o cárcavas. Es la manifestación de la acción de las lluvias sobre la superficie terrestre, expresada a través de cárcavas, erosión laminar, denudación y arrastre de material. De las anteriores a más peligrosa es la pérdida de suelo en forma de lámina, debido a que es paulatina y no se manifiesta con fenómenos muy visibles, como la erosión en surcos y los zanjones de las cárcavas."

(FRAUME RESTREPO, Nestor Julio. *Diccionario ambiental*. Bogotá: ECOE ediciones, 2007, p. 179.)



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	Por la infracción N° 2: Arasi S.A.C. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.	<p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para contar con estructuras hidráulicas debidamente revestidas con material impermeable en la cresta del talud de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés", así como en las vías de acceso, de acuerdo al caudal de escorrentía superficial, a fin de conducir las mediante un canal de derivación revestido hacia el Río Chacapalca.</p> <p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para colectar los sedimentos del sistema hidráulico que puedan generarse en los periodos de mayores avenidas.</p> <p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones tomadas por Arasi S.A.C. para el control de la erosión y la estabilidad del talud de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés".</p>	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación de un informe Técnico.



### V.2.3 Análisis de medida correctiva para la conducta infractora N° 3

99. En el presente procedimiento se acreditó que Arasi no cumplió con presentar el reporte de emergencia del accidente ambiental ocurrido el 16 de marzo de 2013 en la Unidad Minera "Arasi", conducta que contraviene lo dispuesto en Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
125. Como acción correctiva Arasi deberá capacitar a sus trabajadores para la correcta identificación, medidas y reporte de situaciones de emergencia ambiental.



126. De acuerdo a ello, deberá realizar un curso de capacitación para el personal involucrado con el manejo de aguas en la Concesión de Beneficio "Andrés", orientando el curso a la necesidad de reportar los casos de emergencia ambiental a la autoridad competente. El curso deberá estar a cargo de un instructor externo calificado.
127. Para acreditar el cumplimiento se presentará al OEFA el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de aguas en la Concesión de Beneficio "Andrés" en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.
148. Cabe indicar que, ésta no se trata de una "medida correctiva de adecuación," sino constituye una "medida correctiva innominada", de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, la cual señala que pueden establecerse otras medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir.
149. Dentro de los plazos antes referidos, Arasi deberá presenta al OEFA un informe de las actividades efectuadas, adjuntando para ello las fotografías que acrediten las acciones de adecuación, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Arasi S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones:

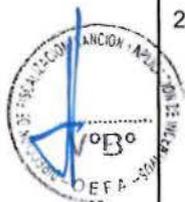
N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 se filtren al subsuelo y puedan causar efectos adversos al ambiente, tales como impactar los cuerpos de agua cercanos y/o desestabilizar del área del botadero.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adecuación
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Adecuación
3	El titular minero no habría reportado el accidente ocurrido el 16 de marzo de 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arasi" dentro de las veinticuatro (24) horas.	Numeral 5.1 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	No





**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental para las infracciones detalladas en los Numerales 1 y 2 del cuadro contenido en el artículo precedente, lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Por la infracción N° 1: Arasi S.A.C. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía que se almacenan en el canal de colección del Botadero de Desmonte N° 1 infiltren en el subsuelo e impacte cuerpos de agua cercanos y/o desestabilice la plataforma del botadero.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para contar con estructuras hidráulicas debidamente impermeabilizadas en los componentes de la Unidad Minera "Arasi", de acuerdo al caudal de escorrentía superficial, a fin de conducir las aguas de escorrentía hacia las pozas de sedimentación, evitando su paso por la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés". Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para colectar los sedimentos del sistema hidráulico que puedan generarse en los periodos de mayores avenidas.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación de un informe Técnico.
2	Por la infracción N° 2: Arasi S.A.C. no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para contar con estructuras hidráulicas debidamente revestidas con material impermeable en la cresta del talud de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés", así como en las vías de acceso, de acuerdo al caudal de escorrentía superficial, a fin de conducir las aguas mediante un canal de derivación revestido hacia el Río Chacapalca. Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Arasi S.A.C. para colectar los sedimentos del sistema hidráulico que puedan generarse en los periodos de mayores avenidas. Presentar un informe técnico donde consten las acciones tomadas por Arasi S.A.C. para el control de la erosión y la estabilidad del talud de la plataforma adyacente al depósito de transferencia de residuos sólidos de la Concesión de Beneficio "Andrés".	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Presentación de un informe Técnico.
3	Por las infracciones N° 3: Arasi S.A.C. no cumplió con presentar el reporte de emergencia del accidente ambiental	Capacitar al personal involucrado con manejo de aguas en la Concesión de Beneficio "Andrés".	30 días hábiles contados desde la notificación de la	Presentación del registro y constancias de capacitación del personal involucrado con





ocurrido el 16 de marzo de 2013 en la Unidad Minera "Arasi".	presente resolución.	el manejo de aguas en la Concesión de Beneficio "Andrés".
--	----------------------	---

**Artículo 3°.-** En caso Arasi S.A.C. no cumpla con la medida correctiva, se aplicará las siguientes sanciones:

N°	Conducta infractora	Sanción a imponerse
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir que las aguas que se almacenan en el canal de coleccion del Botadero de Desmonte N° 1 se filtren al subsuelo y puedan causar efectos adversos al ambiente, tales como impactar los cuerpos de agua cercanos y/o desestabilizar del área del botadero.	Hasta 10 000 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y al Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
2	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para impedir que el agua de escorrentía superficial continúe filtrándose a la plataforma, ocasionando grietas y posibles efectos adversos al ambiente.	Hasta 10 000 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y al Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
3	El titular Minero no cumplió con presentar el reporte de emergencia del accidente ambiental ocurrido el 16 de marzo de 2013 en la Unidad Minera "Arasi"	Hasta 100 UIT, según Numeral 10.3 el Rubro 10 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

**Artículo 4°.-** El incumplimiento de la medida correctiva faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de





apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

**Artículo 6°.**-En caso la presente resolución adquiera firmeza, los extremos que no han ameritado el dictado de medidas correctivas serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, de acuerdo al Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Lusa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

